

Materia: Otros contratos

S E N T E N C I A Nº 000277/2023

En Pamplona/Iruña, a 16 de octubre del 2023.

Vistos por mí, Doña _____ Magistrada-Juez de Adscripción Territorial de Navarra adscrita al Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Pamplona/Iruña, los autos del Juicio Ordinario 540/2022, seguido a instancia de DON _____, representado por la Procuradora Doña _____ y defendido por el Letrado Don Daniel González Navarro, frente a GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN SL, representada por la Procuradora Doña _____, y defendida por el Letrado Don _____, dicto resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Doña _____, en nombre y representación de DON _____, el 13 de mayo de 2022 formuló demanda frente a GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN SL arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho aplicables al supuesto de autos, los que se dan total e íntegramente por reproducidos en la presente resolución y en razón a la brevedad no se transcriben terminaba suplicando al Juzgado que “tenga por presentado este escrito con sus documentos, lo admita, me tenga por comparecido en nombre e interés de la parte actora D. _____, con NIF _____, y por interpuesta DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO en el ejercicio de la ACCIÓN DE NULIDAD POR USURA y NULIDAD DE CLÁUSULAS ABUSIVAS del contrato de préstamo al consumo N.º _____ contra GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, SL, con CIFB _____ y domicilio social en _____, para que comparezca y, previos los trámites pertinentes, dicte en su día Sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y:

I. Con carácter principal, DECLARE la nulidad por usura del contrato de préstamo objeto de esta demanda (N.º _____) y CONDENE a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

Con carácter subsidiario, DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de “costes y consecuencias en caso de impago” del contrato, que impone el cobro de interés de demora, así como la comisión de cuota impagada y CONDENE a la demandada a la devolución de todos los importes indebidamente cobrados en aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.”

SEGUNDO.- Que admitida a trámite por Decreto de 23 de mayo de 2022, se dio traslado a la demandada para que compareciese en autos y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, por escrito de 23 de julio de 2022 la Procuradora Doña _____, en nombre y representación de GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN SL, mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda, arreglado a las prescripciones legales, en el que, previa alegación de hechos y fundamentos de derecho que se dan por reproducidos, terminaba suplicando al Juzgado que “tenga por presentado este escrito con sus copias, acuerde su admisión, me tenga por parte en la representación acreditada en autos y por contestada, oponiéndome a la misma, a la demanda formulada de contrario, y en su día y previos los demás trámites legales, se dicte sentencia desestimando la demanda interpuesta por la actora contra mí representado, con expresa imposición de costas a la actora. Subsidiariamente si se dicta Sentencia estimatoria. Interesa al derecho de esta parte no se haga declaración de imposición de costas en virtud de lo expuesto en el Hecho Tercero”.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la Ley, el 20 de marzo de 2023, siendo suspendida por la huelga de Letrados de la Administración de Justicia, señalándose nuevamente para el 16 de octubre de 2023, llegado que fue el día señalado, comparecieron ambas partes, exhortándose a las mismas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación, realizando las manifestaciones que obran en autos, resolviéndose las excepciones procesales planteadas por la demandada, y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, admitida la prueba propuesta, siendo esta únicamente la documental aportada con la demanda, quedan los autos vistos para Sentencia tras formular conclusiones finales, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento la parte actora solicita la nulidad por usurario del contrato de préstamo al consumo nº _____ suscrito con la demandada el 13 de agosto de 2020, con una TAE del 2.469%, y la condena a la demandada a devolver todas las cantidades que hayan excedido del capital dispuesto en el contrato, por ser los intereses remuneratorios aplicados usurarios. Subsidiariamente, solicita se declare la nulidad por abusiva de la cláusula contractual “costes y consecuencias en caso de impago” así como la de comisión de cuota impagada, con la condena a la demandada a la devolución de los importes cobrados en virtud de las mismas, ya que se trata de una doble penalización, siendo una clausula prerredactada y predispuesta por la demandada, vulnerando el artículo 82.4 del TRLGDCU.

La parte demandada se opone a la demanda presentada, instando su desestimación, ya que los intereses pactados no son usurarios, toda vez que no se ha aplicado un interés notablemente superior al normal del dinero, ya que nos encontramos ante minicréditos, no siendo de aplicación los datos estadísticos de Banco de España, ya que no se corresponden con el tipo de producto que nos ocupan. Defiende el ejercicio abusivo de la actora. Así mismo defiende que todas las cláusulas contractuales superan el control de inclusión y transparencia.

Por lo tanto, los hechos controvertidos en el presente procedimiento, tal y como quedaron fijados en la audiencia previa son: si el TAE fijado en el contrato de préstamo que vincula a las partes es o no usurario; subsidiariamente si la cláusula contractual donde se pacta “costes y consecuencias en caso de impago” y comisión de cuota impagada es o no abusiva.

SEGUNDO.- Se ejercita acción de nulidad de contrato de préstamo suscrito entre las partes con nº 344995 el 13 de agosto de 2020, siendo el capital prestado 300€, y un TAE del 2.469%, a devolver un total de 432€, en 40 días (documento nº 4 de la demanda).

Nos encontramos ante un contrato de préstamo celebrado a distancia, no negociado individualmente, regulado en el artículo 1.740 y siguientes del Código Civil, la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre Comercialización a Distancia de Servicios Financieros Destinados a los Consumidores, Real Decreto 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y Ley 7/1998, sobre Condiciones Generales de la Contratación, suscrito entre GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN SL y DON

. Contrato de préstamo que puede ser definido como aquel en virtud del cual una parte entrega a otra determinada cantidad de una cosa, sea esta, dinero u otra, comprometiéndose la parte que la recibe a devolver otro tanto de la misma especie y calidad, junto con los intereses vencidos en el plazo convenido en caso de que así se haya pactado. Ley de Crédito al Consumo en su artículo 1.1 declara que *"Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación"*.

Se ejercita en primer lugar nulidad del contrato por contener una TAE usuraria, así del 2.469%, conforme a la Ley de Usura de 23 de julio de 1908.

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios establece: *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.”

El artículo 9 de la Ley de Azcarate garantiza, *“Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.”*

Debe considerarse además para el caso que nos ocupa lo dispuesto en el artículo 319.3 de la LEC, según el cual *"en materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado 1 de este artículo"*, apartado relativo a la plena fuerza probatoria que ostentan los documentos públicos respecto del hecho, acto o estado de cosas que

documenten, así como de la fecha y de las personas intervinientes. La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene remarcando con reiteración dicha libre facultad valorativa en estos supuestos, afirmando que "se impone la facultad discrecional del órgano judicial de instancia (Sentencia de 9 de enero de 1990) o amplísimo arbitrio judicial (Sentencias de 31 de marzo de 1997, 10 de mayo de 2000) basándose en criterios más prácticos que jurídicos (Sentencia de 29 de septiembre de 1992) valorando caso por caso (Sentencia de 13 de mayo de 1991), con libertad de apreciación (Sentencia de 10 de mayo de 2000) formando libremente su convicción (Sentencia de 1 de febrero de 2002)" (STS de 22 de febrero de 2013).

La regulación legal de la nulidad de un préstamo por usurario, según se ha indicado, abre la posibilidad de tal consideración cuando el interés sea muy superior al habitual y desproporcionado a las circunstancias del caso; cuando el préstamo en sí resulte leonino por haber sido aceptado por el prestatario por angustia, inexperiencia o ignorancia; o cuando el contrato suponga recibida mayor cantidad que la realmente entregada. En el caso que nos ocupa se sustenta la demanda en el primero de tales motivos, esto es, que el interés remuneratorio fijado en el contrato es muy superior al habitual y desproporcionado.

Como señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE) -que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados- de forma que "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (STS 869/2001, de 2 de octubre).

Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada" (STS 628/15, de 25 de noviembre).

En supuesto que nos ocupa, nos encontramos ante contrato de préstamo personal o micro préstamo, donde la TAEs aplicada ha sido del 2.469%, para un capital de 300€ a devolver en 40 días, con un coste de 132€. La demandada sostiene que dicho tipo de interés son semejantes a los tipos aplicados por las mercantiles que

comercializan este tipo de producto, aportando información comercial de este tipo de contratos (documentos de la contestación nº 2, extraído de la página web de AEMIC, en la que no se recoge otra cosa que la media del coste de microcréditos a 30 días de sus asociados; documento nº 8 elaborado ad hoc en el que se recogen pantallazos de información comercial de nueve entidades dedicadas a los micropréstamos; nº9 informe de Facua).

El tipo de interés que debemos tener en cuenta para la determinación de si nos encontramos ante contrato usurario o no, debe ser el general de créditos al consumo publicado por el Banco de España, sin que la particularidad de este tipo de operaciones, justifique apartarse de este criterio, en este sentido la SAP de Asturias de 23 de febrero de 2022 o SAP de Madrid de 6 de octubre de 2021, entre otras. Y en relación con la jurisprudencia del TS. La SAP de Navarra de 24 de mayo de 2023 en este sentido establece “El BdE no publica datos particulares estadísticos de la modalidad de financiación en microcréditos. Pero ello no puede constituir obstáculo para tomar en consideración la referencia de la categoría más próxima por naturaleza, duración y riesgos, pues tales factores modulan, en la jurisprudencia del TS, la identificación adecuada del parámetro de comparación. Por tanto, sí es un término de comparación válido y útil el tipo medio publicado por el BdE para los créditos al consumo de duración inferior al año, en tanto que categoría más próxima a los microcréditos litigiosos, pues no cabe duda de que los mismos se hallan comprendidos dentro del objeto de regulación de la Ley de Crédito al Consumo.”

El que estemos ante de préstamos sin garantía y de concesión rápida y sencilla no es esta una circunstancia que determine y justifique un incremento del precio del préstamo; al menos, un interés desmesurado.

El que este tipo de productos de financiación alternativa y puntual para personas que no reúnen los requisitos de solvencia habituales no justifica per se los intereses señalados, máxime si como establece el TS el mayor riesgo de recuperación de la cantidad abonada no justifica el incremento del interés en los términos impuestos. Así, la STS del Pleno de la Sala 1ª de lo Civil nº 628/2015, de 25 de noviembre "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico." En igual sentido la STS de 4 de marzo de 2020.

El que los intereses de la presente operación puedan resultar similares al de otras operaciones de competidores de la actora en el mercado tampoco vale de comparación no es válido. No solo porque lo ha elaborado una asociación privada y

con los datos suministrados por los asociados y no, como en otras variables de este tipo, se ha calculado por el órgano supervisor (Banco de España) u otro organismo independiente.

Según lo razonado por el TS un mayor riesgo puede justificar un mayor interés, pero en el producto objeto de examen no cabe estimar ponderado el tipo de interés fijado, no solo porque no consta sea el tipo medio general de un préstamo al consumo para los plazos de devolución previstos, sino también porque no justifica la existencia de una TAE de cuatro dígitos. El tipo fijado no es equilibrado ni atendiendo a la rapidez y agilidad con que se concede, ni al mayor riesgo, que se dice, asumido.

En el supuesto que nos ocupa, encontrándonos ante contrato de préstamo o micropréstamo con una TAE de 2.469%, hemos de acudir al índice comparativo de productos de crédito al consumo publicado por el Banco de España, aportado como documento nº 7 de la demanda.

En 2020 año de contratación, el tipo de interés aplicado a las tarjetas de crédito aplazado publicado por el Banco de España, era del 18,06%, siendo menor el tipo de interés de los créditos al consumo, así para créditos inferiores a un año era del 2,74%. La demandada no alega la concurrencia de circunstancias excepcionales en el caso de autos que motiven la aplicación de un interés superior en más de 2.300 puntos al normalmente utilizado en ese momento en contratos de similar naturaleza, sin que suponga justificación y amparo el hecho indicado por la demandada de que se trata de un préstamo obtenido con una mayor rapidez en la concesión del préstamo, lo que debe suponer un mayor coste para el prestatario ante el mayor riesgo del prestamista, en este aspecto se pronuncia las citadas STS de 4 de marzo de 2020 y SAP de Navarra de 24 de mayo de 2023.

No cabe duda de que dicho tipo de interés no solo es notablemente superior al interés normal del dinero, y al fijado por el BCE, sino que es absolutamente desproporcionado y usurario, superando ampliamente los seis puntos fijados por la STS de 15 de febrero de 2023. Por lo que la conclusión a la que ha de llegarse, necesariamente, es que el tipo de interés aplicados en el supuesto que nos ocupa, es usurario con las consecuencias que ello comporta.

Las consecuencias de la declaración de nulidad, se derivan ex lege conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura. Así, tal y como se establece en el artículo 3 de la citada Ley, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, sin aplicar a la misma los intereses ordinarios previstos ni ningún otro cargo o comisión. Sólo si el prestatario hubiera satisfecho tanto la suma recibida como los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, con los intereses legales de dicha cantidad desde el abono de la misma por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.303 del CC.

Por todo lo expuesto, la demanda debe prosperar, y, en consecuencia, declarar la nulidad del contrato de préstamo suscrito en fechas 13 de agosto de 2020, con las consecuencias inherentes a dicha declaración, artículo 3 de la Ley de Azcarate, de forma que la actora únicamente deberá devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades recibidas y que excedan del capital prestado, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

TERCERO.- La estimación de la demanda supone la condena en costas de la parte demandada, de conformidad con el artículo 394 de la L.E.C.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, por la autoridad que me confiere la Soberanía Popular, y en nombre de S.M el Rey.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora Doña
, en nombre y representación de DON
, frente a GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN SL, **declaro** la nulidad de los contratos de préstamo de fechas 13 de agosto de 2020, suscrito entre las partes al establecer un interés remuneratorio usurario.

Condeno a GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN SL, a estar y pasar por dicha declaración, debiendo reliquidar la deuda de forma que la parte actora deberá devolver únicamente el crédito efectivamente dispuesto, y la demandada, en su caso, restituirle todas las cantidades que hayan excedido del capital dispuesto en el contrato más sus intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

Condeno en costas a la parte demandada.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ